



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

063

Fecha: 26/06/2020

E: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 31 05 004 2015 00525 01 R.I.= 1059-2018	Ordinario	MARIA EUGENIA BARON DE DE CROZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	Auto Ordena Remisión de Expediente ORDENA REMISIÓN AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12	25/06/2020	HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ
68001 31 05 005 2017 00062 01 R.I.= 059-2019	Ordinario	VILMA ROCIO RUIZ ROMERO	BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS	Auto Ordena Remisión de Expediente REMISIÓN AL EXPEDIENTE ANTE EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12.	25/06/2020	HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ
68001 31 05 004 2017 00224 01 R.I.= 964-2018	Ordinario	PABLO VICENTE QUINTANILLA MONTAÑEZ	ECOPETROL S.A.	Auto Ordena Remisión de Expediente REMISION DEL EXPEDIENTE ANTE EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 PARA EL ESTUDIO DE CONSULTA.	25/06/2020	HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ
68001 31 05 003 2018 00045 03 R.I.= 1176-2019	Fueros Sindicales	ECOPETROL S.A.	ILBA LUCIA GONZALEZ ZABALA	Auto resuelve corrección providencia AUTO NIEGA CORRECCIÓN- ADICCIÓN Y COMPLEMENTACIÓN DE LA SENTENCIA SOLICITADA POR LA DEMANDADA.	25/06/2020	HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ
68001 31 05 003 2018 00412 01 R.I.= 085-2019	Ordinario	CECILIA MARTINEZ DE PAIPILLA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	Auto decide recurso	25/06/2020	HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ
68001 31 05 003 2018 00436 01 R.I.= 470-2019	Ordinario	JORGE ELIECER OCHOA LOPEZ	COLPENSIONES	Auto Ordena Remisión de Expediente REMISIÓN DEL EXPEPIENTE AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12-	25/06/2020	HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES,
EN LA FECHA 26/06/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



YOLANDA MARTÍNEZ GARCÍA
SECRETARIO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL



SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ**

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

REF: **PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR VILMA ROCIO RUIZ ROMERO CONTRA PORVENIR S.A. Y MAPFRE LLAMADO EN GARANTIA.**

RAD: 68001.31.05.005.2017.00062.01

R.I. 059-2019

AUTO:

En la medida que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86 del C. P. del T. y la S. S. *“solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*, antes de resolver y con apoyo en la norma contenida en el Artículo 92 de la obra procedimental en cita, por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente ante el (la) Profesional Universitario Grado 12, adscrito (a) al Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a efectos de que este auxilie la estimación de la misma y determinar así la procedibilidad del recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL



SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JORGE ELIECER OCHOA LÓPEZ CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 68001.31.05.003.2018.00436.01

R.I. 470-2019

AUTO:

En la medida que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86 del C. P. del T. y la S. S. *“solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*, antes de resolver y con apoyo en la norma contenida en el Artículo 92 de la obra procedimental en cita, por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente ante el (la) Profesional Universitario Grado 12, adscrito (a) al Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a efectos de que este auxilie la estimación de la misma y determinar así la procedibilidad del recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL



SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ**

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

REF: **PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARÍA EUGENIA BARÓN D'CROZ CONTRA COLPENSIONES.**

RAD: 68001.31.05.004.2015.00525.01

R.I. 1059-2018

AUTO:

En la medida que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86 del C. P. del T. y la S. S. *“solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*, antes de resolver y con apoyo en la norma contenida en el Artículo 92 de la obra procedimental en cita, por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente ante el (la) Profesional Universitario Grado 12, adscrito (a) al Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a efectos de que este auxilie la estimación de la misma y determinar así la procedibilidad del recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL



SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ**

Bucaramanga, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

REF: **PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR PABLO VICENTE QUINTANILLA MONTAÑEZ CONTRA ECOPETROL S.A.**

RAD: 68001.31.05.004.2017.00224.01

R.I. 964-2018

AUTO:

En la medida que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 86 del C. P. del T. y la S. S. *“solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*, antes de resolver y con apoyo en la norma contenida en el Artículo 92 de la obra procedimental en cita, por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente ante el (la) Profesional Universitario Grado 12, adscrito (a) al Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a efectos de que este auxilie la estimación de la misma y determinar así la procedibilidad del recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
Sala Laboral

Magistrado Ponente
HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CECILIA MARTÍNEZ DE PAIPILLA CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.

Rad: 68.001.31.05.003.2018.00412.01

R.I: 085-2019

En Bucaramanga a los veinticuatro (24) días del mes de junio de dos mil veinte (2020), el Magistrado Ponente Doctor **HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ**, en asocio de las Magistradas **LUCRECIA GAMBOA ROJAS** y la doctora **EMA HINOJOSA CARRILLO**, integrantes de la Sala Laboral, proceden a resolver, por escrito según lo dispone el artículo 15 numeral 2 del decreto 806 de 2020, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda, cuyo proyecto fue discutido y aprobado previamente.

Acto seguido la Sala profiere el siguiente:

A U T O

Mediante apoderada judicial, **CECILIA MARTÍNEZ DE PAIPILLA**, formuló demanda de nulidad y restablecimiento de derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, de ahora en adelante **UGPP**, en procura de declarar nulo las Resoluciones expedidas por la entidad demandada que negaron la reliquidación de la pensión de sobrevivientes, posteriormente el 25 de septiembre de 2018 en la celebración de la audiencia inicial de conformidad al artículo 180 del C.P.A y de lo C.A. el

Tribunal Administrativo de Santander con ponencia del Magistrado MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO resolvió declarar la falta de jurisdicción y remitir el proceso a los juzgados laborales del circuito de Bucaramanga correspondiéndole el conocimiento del mismo al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga.

Mediante auto del 11 de octubre de 2018 (fl.262), el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga ordenó a la parte actora adecuar en debida forma el poder y la demanda, dando cumplimiento a los parámetros y requisitos establecidos en el derecho sustantivo y procedimental laboral, así las cosas la parte actora allegó escrito de demanda solicitando se declare que tiene derecho a que se le reliquide la pensión de sobrevivientes por parte de la demandada; que la reliquidación de la pensión debe realizarse conforme a lo establecido en los artículo 27 del Decreto 3135 de 1968 y artículos 68 y 73 del Decreto 1848 de 1969, aplicando el régimen de transición señalado en el parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 33 de 1985, con el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Ahora bien, el 26 de octubre de 2018 el *A quo* concedió al actor el término de 5 días hábiles para que subsanara la demanda argumentando que la misma no cumplía con las exigencias del artículo 25 del CPTSS, resaltando en lo particular lo siguiente: (i) que el poder señala proceso ordinario laboral de mayor cuantía, sin tener en cuenta que en laboral existen procesos ordinarios de primera o única instancia; (ii) frente a las pretensiones no se especificó el monto de las condenas, que hizo referencia a varios aspectos tales como, reliquidación, porcentaje pensional, transición, retroactivo e indexación; (iii) en lo concerniente a los hechos adujo que se deben modificar en su totalidad como quiera que no están redactados en debida forma, que los numerales 2°,11°,18°,19°,32°,33° y 35° hacen referencia a prueba documental; que lo relatado en los hechos 3°,12°,13°,30° y 43° mezclan supuestos fácticos de la demanda con apreciaciones y análisis personales, que lo dicho en los numerales 6°,7° y 10° no brindan claridad frente al demandante, pues hacen referencia al extinto ALVARO PAIPILLA MORALES como parte activa del proceso, que lo expresado en los numerales 20°,23°,24°,26°,37°,38°,40°,41°,44°,46°,47° y 48° no corresponde a supuestos fácticos de la demanda sino apreciaciones, análisis y expresiones personales de la demandante; que lo señalado en los numerales 42°, 43, y 45° se realizan extensas liquidaciones; y lo referido en el numeral 50 no es un hecho sino una

indicación de los propósitos de la demanda; (iv) que en el acápite de fundamentos y razones de derechos se limitó a citar normas sin relacionarlas en los hechos y pretensiones de la demanda, esto es, expresando las razones por las cuales invoca las normas; y (v) en el acápite de “*PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA*” se debió indicar la clase de proceso, esto es, de única o primera instancia. La parte demandante mediante escrito obrante a folio 289 a 337 procedió a subsanar la demandada.

EL AUTO APELADO

A través del auto emitido el 14 de noviembre de 2018 (fl338-339), el juzgado **RECHAZÓ** la demanda por considerar que no fueron subsanadas las deficiencias aludidas en la inadmisión, puesto que en la pretensión segunda no brinda claridad toda vez que el artículo 68 del Decreto 1848 de 1969 refiere al derecho pensional y no a una reliquidación pensional, que en los numerales 2°, 11°, 18° y 19° hace referencia a documentos traídos como pruebas, que en el hecho 21° no corresponde a supuestos fácticos de la demanda, sino apreciaciones personales del demandante, que insiste en realizar liquidaciones en el hecho 30° lo cual debe ir en el acápite de fundamentos y razones de derecho y por último se agregaron nuevas pretensiones sin especificar cuáles.

EL RECURSO

Contra lo así decidido la demandante, mediante su apoderado judicial, interpuso recurso de apelación con la finalidad de que sea revocado el auto y se acceda a admitir la demanda, indicando que en el presente caso, la falta de jurisdicción y competencia la declaró de oficio el Tribunal Administrativo Oral de Santander aduciendo que el causante tenía la condición de trabajador oficial, luego según esa Corporación Judicial la jurisdicción que debía conocer el proceso era la ordinaria laboral, pero haciendo énfasis en que lo actuado conservará validez, por tanto el juez inadmitió la demanda sin percatarse que dentro del proceso de nulidad ya se había admitido la demanda, contestado la misma por parte de la UGPP, propuesto excepciones por ésta, y se había iniciado la audiencia inicial.

Agregó, que sí subsanó en tiempo la demanda en escrito presentado el 6 de noviembre de 2018, que las pretensiones se volvieron a formular en forma separada, que en la pretensión 2° hace referencia al régimen pensional que

debe aplicarse, en la pretensión 3° que se debe calcular con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados y desde cuándo debe ordenarse el efecto retroactivo de dicha liquidación, en la pretensión 4° solicitó la actualización de la primera mesada pensional o IBL desde la fecha en que el causante se retiró del servicio hasta que reunió los requisitos para acceder a la pensión, con base en el IPC certificado por el DANE, adujo que el despacho exige requisitos que no están contenido en la norma procedimental laboral.

Por último, frente a los hechos, señaló que fueron redactados indicando la prueba que los respalda como técnica de litigio y acatando el principio de derecho "*dame las pruebas y os daré el derecho*" porque el solo enunciado los hechos no basta para lograr el reconocimiento y protección de un determinado derecho, para lo cual cita el artículo 167 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver en el presente caso radica en determinar si es acertada o no la determinación del juez de rechazar la demanda ordinaria formulada por la demandante, al considerar que no se la subsanó debidamente en cuanto a las pretensiones y frente a los fundamentos fácticos y jurídicos que las soporten.

Veamos, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala en el inciso primero del artículo 28: "***Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale***"; se entiende que si el demandante no cumple lo ordenado por el juez en el auto que dispuso la devolución y reforma del libelo, procede el rechazo de la demanda por la aplicación analógica de la norma procesal civil que, a diferencia de la laboral, consagra expresamente el rechazo para el caso de que se incumpla con la subsanación ordenada.

Frente a tal pronunciamiento, el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término legal, allegó memorial en el que procedió a subsanar las inconsistencias enrostradas en el auto inadmisorio, escrito de subsanación, visto el cual y luego de analizarlo, encuentra esta Corporación evidente desacuerdo con lo considerado y resuelto por el fallador de instancia,

porque las correcciones se hallan suficientes, pues las inconsistencias fueron subsanadas conforme a las exigencias del Código Procesal del Trabajo, por lo que es del caso recordar que los requisitos para la admisión de la demanda son los contemplados en el artículo 25 CPTSS, tal cual están allí estipulados, y no es acertado que el *A quo* de manera caprichosa contemple exigencias más allá de las que contempla la norma.

Así las cosas, en el escrito de subsanación se especificaron las pretensiones de la demanda, que es la reliquidación de la pensión de sobrevivientes conforme al régimen pensional al cual se encontraba afiliado su conyugue ALVARO PAIPILLA MORALES, esto es, lo señalado en el parágrafo 3 del artículo 1 de la Ley 33 de 1985, que el ingreso base de liquidación corresponde al 75% de todos los factores salariales y no como fue liquidado, que la demandante tiene derecho a 14 mesadas pensionales, de las cuales no se deriva ningún tipo de inconsistencia o duda en su redacción, y el hecho que en la pretensión segunda de la demanda hubiere citado las normas pensionales que fundamenta su derecho no es óbice para rechazar la demanda y menos cuando su redacción es totalmente inteligible.

Es de resaltar que el juez de instancia paso por alto las previsiones contenidas en el artículo 138 del C.G.P., aplicable por analogía en materia laboral según lo contenido en el artículo 145 del C.P.T y de la S.S., que reza lo siguiente “**EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.** Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo **lo actuado conservara su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, está se invalidará. La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservara su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla, y se mantendrá las medidas cautelares practicadas**”.

El tratadista HERNAN FABIO LOPEZ VILLEGAS en su obra *Código General del Proceso*, Dupré Editores, Bogotá, 2016, p. 921, indico lo siguiente “En este orden de ideas se tiene que si se declara la falta de jurisdicción por corresponder a la otra rama, todo lo actuado hasta ese momento conserva plena validez y pasará a ser conocido por el otro juez de manera idéntica a como

sucede en los casos de falta de competencia, ósea actuando de allí en adelante y obre la base de que lo ya surtido conserva plena validez, con excepción de la sentencia de perima instancia tal como lo señala el artículo 138 del C.G.P. Así las cosas se tiene que si, por ejemplo, se tramita ante el juez civil un proceso verbal y al ir a proferir la sentencia de primera instancia el juez estima que la competencia le corresponde a la justicia contencioso administrativa, debe declarar la existencia de la nulidad por falta de jurisdicción pero en vez de declarar nulo todo lo actuado, ordena la remisión del proceso al competente, quien si está de acuerdo asume el conocimiento y procede a dictar el fallo que corresponda, indica que responde al sentido unitario lo que es la rama jurisdiccional al administrar justicia”

De acuerdo a lo enunciado en la norma citada, artículo 138 del C.G.P., todos los actos procesales surtidos ante el Tribunal Administrativo de Santander son válidas, como es el auto admisorio de la demanda, las notificaciones surtidas a la entidad demandada, la contestación a la demanda, de ahí que no le era dable al juez desconocer estas actuaciones, sino continuar con el trámite del proceso, como era avocar el conocimiento y proceder a citar a las partes a la celebración de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas, previsto en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y si observare algunas imprecisiones, por razón del cambio de jurisdicción, cuenta con la etapa procesal de saneamiento del litigio para aclararlas o corregirlas.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA LABORAL,**

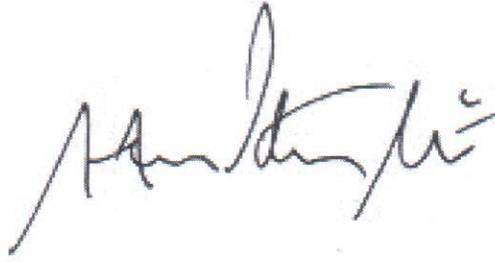
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad el auto apelado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y, en su lugar, ordenar al Juez de Primera Instancia que proceda a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S.

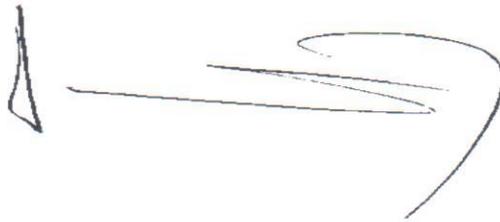
SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

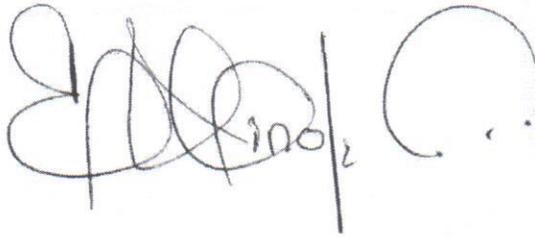
Los Magistrados,



HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ



LUCRECIA GAMBOA ROJAS



EMA HINOJOSA CARILLO

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL PROMOVIDO POR
ECOPETROL S.A. contra ILBA LUCIA GONZALEZ ZABALA.**

Rad: 68.001.31.05.003.2018.00045.00

Nº: 1176-2019.

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

AUTO

El apoderado de la parte demandada solicitó corrección, adición y/o complementación de la sentencia (fl.753-758), alegando la existencia de los siguientes errores:

1. Se identificó como auto la providencia proferida, siendo que debió haberse proferido una sentencia de segunda instancia, cambio de palabras que influye en la parte resolutive de la sentencia y que conlleva a la violación al debido proceso
2. Omitió “la formula sacramental contenida en el artículo 280 del C.G.P” que es propia y obligatoria de las sentencias así “... administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley ...” vulnerándose con ello el debido proceso
3. Se indicó que se resolvería el recurso de apelación formulado por el demandante siendo que el recurso fue interpuesto por la parte demandada y por el sindicato

haber omitido la frase obligatoria en las sentencias de "... administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley ..."; haber indicado que se resolvería el recurso de apelación formulado por el demandante siendo que el recurso fue interpuesto por la parte demandada; no haber citado a las partes a la audiencia en la que se profirió la sentencia; y haber notificado en estados la decisión, no constituyen situaciones objeto de corrección de la sentencia, según los lineamientos expuestos en el artículo 286 del C.G del P, pues recordemos que dicha corrección solo procede por errores aritméticos "por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." Y ninguna de las situaciones enunciadas por el apoderado de la parte demandada cumple con los requisitos para que proceda la corrección; el primero de ellos en el que quedó consignada la palabra auto, ninguna incidencia en la decisión que se tomó de fondo, máxime cuando el contenido de la decisión, resolvió punto por punto el recurso de apelación formulado por la parte demanda. El haber omitido la frase, "... administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley ...", no tiene ninguna incidencia en las resultas del proceso y no afecta para nada la parte resolutive de la sentencia; también dentro del desarrollo de la sentencia se precisó en varias oportunidades que el recurso que se estaba resolviendo era el formulado por la parte demandada, aunado a que las consideraciones de la decisión se encaminaron a resolver las inconformidades planteadas por el apoderado de la demandada, por lo que en ningún error se incurrió al respecto. No haber fijado la fecha en la que se llevaría a cabo la audiencia, lo que evitó que las partes asistieran a la misma, situación que no configura omisión alguna, dado que es la propia norma la que regula tal procedimiento, el artículo 41 y 117 del CPTSS determinan que la decisión de segunda instancia en los procesos de fuero sindical es una decisión de plano, "Artículo 117 CPTSS. La sentencia será apelable en el efecto suspensivo. El Tribunal decidirá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al en que sea recibido el expediente". Artículo 41 literal D numeral 3 del CPTSS "La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.", conforme lo anterior, se concluye que el procedimiento especial en los casos de fuero sindical no tiene la etapa que tiene los procesos ordinarios. La notificación

de la sentencia se efectuó por edicto, pues así lo determina el numeral 3 del artículo 41 del CPTSS, y en dicho sentido se efectuó, tal como se evidenció a folio 749 del expediente

Por lo anterior, no habrá lugar a la corrección solicitada.

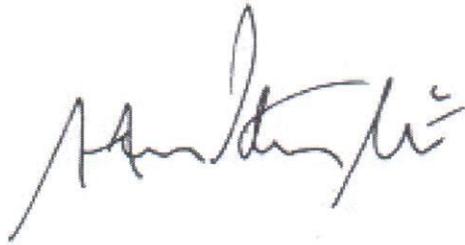
En consecuencia, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de adición y corrección de la sentencia solicitada por la parte demandada, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFIQUESE.

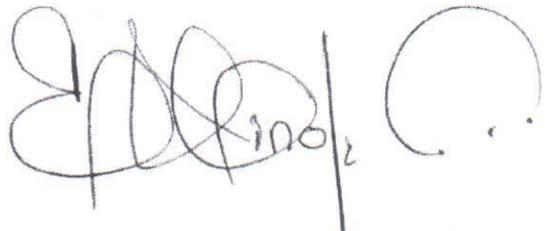
Los Magistrados,



HENRY OCTAVIO MORENO ORTIZ



LUCRECIA GAMBOA ROJAS



EMA HINOJOSA CARRILLO